

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Octubre Cinco (05) de dos mil Veinte (2020)

En grado funcional de competencia, y agotados los trámites procede este despacho a resolver el recurso de APELACION presentado por la abogada PURIFICACION NAVARRETE CAMACHO en su condición de apoderada de la parte demandada contra la providencia fechada el 5 de noviembre de 2019, proferida en audiencia llevada a cabo en la fecha citada por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte demandada al tenor de lo establecido en el numeral 1°. del Artículo 136 del C.G.P., por cuanto el demandado ha venido actuando en el proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto al tema de las nulidades el C.G.P.: ARTÍCULO 133, "CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (resalta el despacho)*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)

Por su parte el artículo 136 ibidem, establece: “SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto la abogada invoca una nulidad supralegal, lo cierto es que la nulidad descrita en el artículo 29 Constitucional ha sido amplia la jurisprudencia en el sentido de establecer que esta se presenta cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que no se enmarca en las actuaciones surtidas por el aquo, pues los argumentos de la apelante se centran en un supuesto cambio de palabras o de números en el auto proferido el 17 de junio de 2019, donde se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372.

Luego, no configurándose una nulidad supralegal, y como bien lo indicó el juez de primera instancia la parte demandada ha convalidado toda la actuación, y lo que deja entrever es una clara tendencia dilatoria por parte del profesional del derecho pretendiendo defender los intereses de su poderdante.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la providencia apelada, pues no se puede pretender a través de una nulidad revivir términos precluidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 5 de Noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad invocada por la parte demandada.
- 2.- CONDENAR en costas al apelante.

Practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-17-0400-2